

# *EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES. UNA REFLEXIÓN HISTÓRICA*

---

*Sergio Raúl Castaño*

El objeto de este trabajo es hacer una breve reflexión sobre el llamado principio de separación de poderes, cuyo primer e históricamente más destacado expositor ha sido Montesquieu. Nuestro interés se centra en el principio mismo, en sus antecedentes doctrinales y en su análisis y significación dentro de la historia de la filosofía política occidental. Este principio ha adquirido sustantiva relevancia en la vida institucional de los tres últimos siglos. Correlativamente, el derecho constitucional lo ha adoptado como premisa cuasi necesaria de sus formulaciones. Sin embargo, dada la naturaleza de nuestro abordaje, no nos detendremos a historiar la evolución institucional de los países occidentales. Así como tampoco incursionaremos formalmente en cuestiones jurídico-positivas. De todas maneras, la perspectiva que proporcionan los fundamentos no supone sacrificar la realidad empírica; y es por ello que no nos será lícito prescindir de la mención de las circunstancias históricas que acompañaron el surgimiento de las diversas corrientes doctrinales a que aludiremos.

## **I. DE L'ESPRIT DES LOIS, L. XI, CAP. 6**

Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu, jurista, naturalista y literato, publicó, en 1748, *De l'esprit des lois*, cuya

redacción le había insumido largos años previos de reflexión, estudio y viajes por el extranjero. No se entrará aquí en la semblanza intelectual del autor, ni en la caracterización de la obra. Baste decir que la figura de Montesquieu ha quedado indisolublemente unida a la doctrina de la separación de poderes; que su presentación de ese principio terminó siendo el lugar más célebre de su nutrido *Esprit des lois*. Y, por último, que esos pasajes parecen definir con suficiente precisión el núcleo de la idea de separación de poderes en Montesquieu, de tal modo que puede afirmarse del libro XI la autonomía teórica suficiente como para ser analizado, en gran medida, a la manera de una unidad completa.

### 1. *El contexto del libro XI*

La cuestión general que ocupa a Montesquieu en ese libro es el de la relación entre las leyes que coadyuvan a la libertad política y la constitución. Por libertad política debe entenderse el derecho de hacer todo lo que la ley permite. Mas no el de hacer lo que a cada uno se le ocurra. Pues si alguien pudiera hacer lo prohibido por la ley, entonces todos tendrían ese poder y ya no habría libertad. No se debe confundir, dice el autor, libertad del pueblo con poder del pueblo. Ello porque la libertad política se identifica ante todo con la seguridad bajo la protección de la ley. Por otra parte, la libertad política sólo se encuentra en los estados moderados. ¿Qué es un "estado moderado"? Aparentemente, aquél cuyo gobierno es o republicano o monárquico, formas consideradas rectas por Montesquieu, quien las contradistingue de la forma aberrante del despotismo. Y, tal vez, la nota de moderado corresponda en nuestro autor a todo gobierno en que el poder tiene cauces, límites y frenos; o, en general, en que no prima de manera absoluta la voluntad de uno solo<sup>1</sup>.

1. *De l'Esprit des lois*, libros II y III, *passim* (se utiliza la edición Goldschmidt, París, 1979).

## 2. *La libertad política*

Hay un objeto general que comparten todos los estados, a saber, el de conservarse; pero hay también objetos particulares, propios de cada estado histórico. El de Inglaterra, opina Montesquieu, es el de preservar la libertad política. La libertad política no existe sino donde el gobierno es de tal naturaleza que ningún ciudadano puede temer a otro. Lo cual no sólo significa, como se verá, no temer a otro particular sino, fundamentalmente, no temer a la persona pública investida del poder. Enfáticamente agrega que no es necesario buscarla; la libertad política ya ha sido hallada, y se encuentra en Inglaterra. Más adelante Montesquieu restringe su afirmación, y deja en suspenso la cuestión de si efectivamente los ingleses gozan de tal libertad; pero, por lo menos, dice, ella está establecida por las leyes de ese país. Se trata de una libertad extrema, que no debe tomarse como un rasero descalificador para aquellos regímenes cuya libertad sólo pueda tildarse de moderada. Tal parece ser la situación de la mayor parte de los estados de Europa<sup>2</sup>. Pues en ellos el príncipe deja el poder de juzgar en manos de sus súbditos. De todas maneras, es clara la posición del autor respecto de Inglaterra: allí se ha conseguido el más alto grado de libertad política a que se pueda aspirar.

## 3. *La separación de poderes*

a) En todo estado, comienza Montesquieu su célebre capítulo 6, hay tres clases de poderes. El legislativo elabora leyes temporales o permanentes, corrige y abroga otras. El ejecutivo se encarga de las relaciones exteriores y la guerra. El "poder de juzgar", por último, castiga los crímenes y arregla los diferendos entre particu-

2. ¿Se hallaría dentro de los excluidos el Imperio español? Por éste (tal vez a causa de lo que representaba desde el s. XVI para Europa) Montesquieu trasuntaba una tierra proverbial, manifiesta en toda la obra.

lares. Ahora bien, si el poder legislativo se halla unido al ejecutivo, se corre el riesgo de que ese senado o monarca elabore leyes tiránicas y las aplique también tiránicamente. En caso de que el poder de juzgar no esté separado de los otros dos, o bien el juez sería legislador (y el poder sobre vida y libertad sería arbitrario) o bien el juez tendría la fuerza de un opresor. Tanto la primera como la segunda alternativa amenazan la libertad política. Por otro lado, si el mismo hombre, o grupo de nobles, o del pueblo, ejercieran los tres poderes, "todo estaría perdido". En Venecia, por ejemplo, donde los magistrados que ejercen las diversas funciones pertenecen al mismo cuerpo, no se alcanza a remediar el mal. Así como tampoco se lo evita allí donde no hay monarca, y el poder ejecutivo está confiado a un grupo de personas pertenecientes al poder legislativo; cuando eso ocurre, los dos poderes están unidos y las mismas personas pueden participar en uno y en otro.

b) El poder legislativo, dice nuestro autor, debería estar compuesto, en un estado libre, por el pueblo en masa. Ello porque todo hombre al que se reputa poseedor de un alma libre debe, en un estado libre, gobernarse a sí mismo. Sin embargo, dada la imposibilidad o inconvenientes de la masiva presencia de la población en el gobierno, es necesario que el pueblo actúe por sus representantes. Ocurre, además, que la generalidad de la población no está capacitada para tratar los asuntos del estado (en efecto, dice Montesquieu, sería otro grave inconveniente confiar semejante tarea al pueblo). En el mismo orden de ideas, también conviene sea proscripto lo que luego se ha conocido como "mandato imperativo". Todos los ciudadanos, excluidos los muy pobres –privados de voluntad propia–, deben tener derecho a elegir sus representantes. Pero esto es lo único que debe hacer el pueblo como tal, pues es lo único a su alcance. Por otro lado, los nobles deben tener parte en la legislación con carácter hereditario y sin mezclarse con los representantes populares; unos y otros deliberarán separadamente, pues sus concepciones e intereses se hallan separados.

El poder ejecutivo, al contrario del legislativo —al que le conviene estar compuesto por una pluralidad de miembros—, debe estar en manos de un monarca, dado que la naturaleza de su acción, puntual y perentoria, reclama la unidad en una persona. El poder de juzgar, por su parte, debe extraerse de la masa del pueblo. Además —y contrariamente a los otros dos poderes, de funcionamiento permanente<sup>3</sup>— Montesquieu se inclina por la reunión de los tribunales de justicia sólo durante ciertas épocas del año. También aboga por que este poder no aparezca ligado a clase ni a grupo alguno; el temor que inspira no tiene que emanar de los hombres, sino de la magistratura misma. De todas maneras, cree conveniente que los jueces pertenezcan al estamento del acusado, quien debe tener derecho a recusarlos si los considera parciales.

c) Se ha hablado de "separación" de los "poderes". Veamos cómo entiende Montesquieu la dinámica de ese mecanismo indispensable a la hora de establecer, en su forma más acabada, un gobierno moderado.

Distingue una facultad de establecer (*statuer*), como derecho de ordenar por sí mismo o de corregir lo ordenado por otro; y una de impedir (*empêcher*), a la que se podría identificar con el veto. Cuando quien puede vetar, aprueba, agrega el autor, lo que en realidad manifiesta es que no está haciendo uso del poder de veto, esto es, la aprobación deriva de esa facultad, y resulta ser una de sus formas.

El poder legislativo estaba compuesto de dos cuerpos, uno hereditario, de nobles, y el otro de representantes del pueblo. Debe advertirse que la separación (con sus consiguientes frenos) comienza ya en el interior de ese poder. Así, por ejemplo, en cuestiones en que los nobles pudiesen hacer pesar intereses mezquinos en la decisión, como la fijación de impuestos, su cuerpo sólo debe tener facultad de veto, mas no de elaboración de la ley. Y se trata

3. "...ils ne s'exercent sur aucun particulier; n'étant, l'un, que la volonté générale de l'Etat; et l'autre, que l'exécution de cette volonté générale." (*Op. cit.*, p. 296, ed. cit.).

de un postulado general. En lo tocante a las relaciones entre ambas partes del legislativo, Montesquieu es explícito: una encadenará a la otra por su recíproca facultad de veto. Pero donde más clara y asiduamente es dable observar el juego de cortapisas que traban el ejercicio del poder, según delinea el autor, es en las relaciones entre el legislativo y el ejecutivo. Veámoslo:

- Es de resorte de éste convocar al legislativo y señalar el tiempo durante el cual estará reunido, de modo de limitar su actividad.
- Montesquieu aduce, además, varias razones por las cuales parece desaconsejable que el legislativo sesione ininterrumpidamente.
- Pero, si se quiere evitar la absolutización del ejecutivo, tampoco debe pasar largo tiempo sin reunirse.
- Sin embargo, el legislativo no debe preocuparse por detener la acción del ejecutivo. En efecto, dado el carácter de ejecutor que posee este poder, su actividad se ejerce siempre en hechos puntuales; lo cual hace ocioso pretender limitarla.
- Esto no significa que al legislativo no le competa vigilar la manera en que las leyes establecidas son ejecutadas.
- Pero el examen de la ejecución no se hace extensivo a quien fue responsable de ella. Con otras palabras, dice Montesquieu, el legislativo no debe tener poder para juzgar la persona a cargo del otro poder, que es "sagrada". Si lo hiciera, pondría en jaque al ejecutivo y se volvería tiránico.
- El ejecutivo, por su parte, tiene derecho a vetar las disposiciones del legislativo.
- Y ésa es su sola injerencia en la órbita del legislativo; le está vedada la iniciativa parlamentaria y la participación en los debates. Tampoco, desde ya, le está permitido establecer leyes.

La situación del poder de juzgar completa el cuadro, y merece párrafo aparte. Los tribunales no deben ser fijos. Pero sí sus sentencias: Montesquieu compara metafóricamente a los jueces con

la boca de la ley, cuyas palabras deben reproducir un texto preciso de los códigos. Son seres inanimados, a quienes no les es lícito moderar el rigor de la norma. Según se desprende del texto, semejante difuminación personal apunta a liberar al ciudadano del riesgo de estar sujeto al arbitrio discrecional de un individuo. Pero acarrea el opacamiento del papel de los tribunales, y su desjerarquización como poder, frente a los otros dos: "de los tres poderes de que hemos hablado, el de juzgar es, en cierta forma, nulo<sup>4</sup>". Tanto más cuanto que la cámara de nobles tenía a su cargo ciertas tareas jurisdiccionales.

d) El fin de esta separación de los órganos del poder es la garantía de la libertad política. Cada parte del legislativo encadena a la otra. Ambas son encadenadas por el ejecutivo, que, a su vez, será ligado por el legislativo en conjunto. Estos tres poderes (nótese que el autor se refiere, al finalizar su descripción, a ambas cámaras y al ejecutivo como los tres poderes del estado), así frenados mutuamente, deberían quedar sumidos en la inacción. Sin embargo, dice Montesquieu, al estar forzados a andar –por el movimiento necesario de las cosas– deberán hacerlo concertadamente. Pero siempre queda firme el lema que inspira el principio de separación: "es necesario que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder", dado que "todo hombre que tiene poder está llevado a abusar de él"<sup>5</sup>.

## II. LOCKE COMO ANTECEDENTE DE MONTESQUIEU

La doctrina de Montesquieu que se acaba de presentar no aparece súbita y sorpresivamente en el escenario filosófico-político occidental. Reconoce algunos antecedentes, el más claro y explícito

4. *Op. cit.*, p. 298. Más adelante, en p. 301, el autor se pregunta si el cuerpo de representantes populares no sufriría desdoro recurriendo a los tribunales, dado que éstos son inferiores a él.

5. *Op. cit.*, cap. 4.

de los cuales es Locke. Numerosos críticos, en efecto, así lo han señalado<sup>6</sup>. Para poder justipreciar tal afirmación conviene espigar —aunque sólo sea brevemente— el pensamiento de Locke.

El núcleo del pensamiento político de Locke se halla en su *Second Treatise on Government* (1690). Debe recordarse que el fin por el que los individuos se unían pacticiamente en sociedad política era la protección de sus derechos individuales. Estos consistían, explícitamente, en la vida, libertad (entendida como no sujeción y autonomía) y —muy importante en Locke— propiedad. Ahora bien, en este autor se unen la reivindicación de las tradiciones parlamentarias británicas con la manifestación programática de los ideales ético-políticos del naciente liberalismo. Cuál de ambas facetas tenga preponderancia en Locke es un tema debatido, sobre el cual nos hemos pronunciado en otro lugar, prefiriendo la segunda<sup>7</sup>. Esto pareciera encontrar confirmación en nuestro tema específico. Pues el sostener no sólo la independencia sino la superioridad de aquél órgano del poder del estado que nuclea a los representantes del pueblo y los magnates frente al rey conlleva —en unión con el conjunto de los principios lockeanos— el anonadamiento político del monarca y el encumbramiento de la burguesía.

Locke postula la necesidad de tres poderes en el estado: el legislativo, el ejecutivo y el federativo. El supremo es el legislativo, que tiene a su cargo la dirección de la fuerza de la comunidad

6. Cfr., entre otros, N. BOBBIO, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, trad. J. F. Santillán, México, 1996, p. 136; K. LOEWENSTEIN, *Teoría de la constitución*, trad. A. G. Anabitarte, Barcelona, 1976, p. 55. A. POSTIGLIOLA, por su parte, remarca la similitud entre el comienzo del capítulo sobre la constitución de Inglaterra —donde se enumeran los poderes— y la formulación lockeana ("En relisant le chapitre sur la constitution d'Angleterre", in *La pensée politique de Montesquieu*, Caen, 1985). Respecto de Lord Bolingbroke como fuente más inmediata de Montesquieu, cfr. C. SCHMITT, *Teoría de la constitución*, trad. F. Ayala, Madrid, 1945, pp. 213-214; sobre Bolingbroke, vid. E. REIBSTEIN, *Volkssouveränität und Freiheitsrechte*, Munich, 1972, t. II, pp. 139-145.

7. "Locke y la esencia de lo político", in *Circa Humana Philosophia*, Buenos Aires, 1998-1.

en orden a la consecución de sus fines. El cuidado constante en la aplicación de las leyes corre por cuenta del segundo de los poderes. El tercero tiene a su cargo el mantenimiento de las relaciones exteriores y la guerra.

En las sociedades bien ordenadas, el legislativo está compuesto de varias personas. Ellas, por sí mismas o en unión con otras (alusión, seguramente, al rey, cabeza del ejecutivo), son las encargadas de hacer las leyes. Norma alguna, de la clase que sea, puede tener fuerza de obligar si no ha sido aprobada por el legislativo. Tal poder ha sido elegido por la población, y sin el consenso de ésta, expresado a través de sus representantes, faltaría a la ley una de sus notas esenciales<sup>8</sup>. Con todo, para Locke el poder legislativo no debe sesionar en forma permanente. En cambio, sí es necesaria la presencia constante del ejecutivo. Por ello, a menudo, ambos poderes se hallan separados. Tocaré, pues, al ejecutivo, la facultad de convocar al legislativo; esta facultad integra una más amplia, llamada prerrogativa, que habilita al jefe del ejecutivo a actuar fuera—o, llegado el caso, en contra— de lo previsto por la ley, con miras al bien general. Lo cual no obsta para que el ejecutivo —*en tanto tal*—, así como el federativo, sean poderes subordinados<sup>9</sup>. Ambos,

8. El texto de Locke tiene en su aval una cita de Hooker en el mismo sentido. Es remarcable el deslizamiento semántico producido en la noción jurídico-política de consentimiento. Ella había encontrado, dentro del campo escolástico, su máximo desarrollo en Suárez, quien había profundizado el decisivo tema aristotélico de la concordia. Dicho brevemente, el *consensus* comunitario respecto del mando consiste en la capacidad del pueblo para determinar —de modo ya explícito, ya tácito y consuetudinario— la forma y las personas que ejercerán el poder, o para trasladarles el poder (concepto clásico de "poder constituyente"). En Locke, el consentimiento explícito y formal pasa a ser un elemento constitutivo de las normas mismas.

9. Se dice en tanto tal, pues el titular del ejecutivo puede tomar parte en el legislativo y, de esta manera, no tener un poder por encima de él. Pero si no participa en el legislativo pasa a estar investido de un poder delegado, que deriva y depende del legislativo (*Op. cit.*, pgf. 150-152).

ejecutivo y federativo, suelen estar reunidos en las mismas manos<sup>10</sup>.

En las monarquías moderadas, así como en los gobiernos bien organizados (*framed*), el legislativo y el ejecutivo no están reunidos en la misma persona, dice Locke. Esto no implica incomunicación a nivel de los titulares de los órganos. Por un lado, no abandona la tesis de la supremacía del legislativo, "el alma que da forma, vida y unidad a la comunidad", vocero de la "esencia y unión de la sociedad, consistente en tener una voluntad". Por otro, Locke reconoce como forma constitucional válida la que hace concurrir en el legislativo tres distintas clases de miembros. Ellas son una persona individual hereditaria, a cargo del ejecutivo, con facultad para convocar y disolver las asambleas en ciertos períodos; una asamblea de la nobleza hereditaria; y una asamblea de representantes temporarios elegidos por el pueblo. Es, dice Locke, "nuestro antiguo legislativo"<sup>11</sup>.

Intentemos un colofón a esta sumarásima mirada a la doctrina de Locke. Si bien ha establecido una tripartición de las funciones del gobierno —que no corresponde a la de Montesquieu—, no puede hablarse, en él, de separación de los poderes. Tampoco de encadenamientos recíprocos, basados en la posibilidad de que un poder detenga al otro. Hay, reiteradamente afirmado, un poder preeminente. Con todo, sí puede advertirse la presencia de un freno común a legislativo y ejecutivo-federativo: se trata del común sometimiento a la ley (una de cuyas notas esenciales es el consenso). Por último, debe hacerse notar que las funciones judiciales —en tanto aplicación de la ley— se resuelven en las legislativas<sup>12</sup>. En conclusión, Locke aparece como un antecedente parcial de Montes-

10. *Op. cit.*, cap. XI, XII, XIII, XIV, *passim*.

11. *Op. cit.*, cap. XIX.

12. Así lo demuestra N. BOBBIO, en *Locke e il diritto naturale*, Turín, 1963, p. 268 contra, por ejemplo, R. POLIN, quien había afirmado la asunción por el ejecutivo de las tareas jurisdiccionales (*La politique morale de J. Locke*, París, 1960, p. 221).

quieu; no obstante adelantar ciertas posiciones del francés, su formulación constitucional carece de la rigidez separatista que presenta la de Montesquieu.

### III. ¿ARISTÓTELES, ANTECEDENTE DE MONTESQUIEU?

Uno de las obras fundacionales, y de perenne validez, de la reflexión occidental sobre el estado, la *Política* de Aristóteles, enuncia en su libro IV una doctrina que ofrece similitud con los planteos tripartitos de Montesquieu acerca del poder político. Calibrar en qué medida pueda hablarse de un precedente aristotélico para la teoría de la separación de poderes constituye un paso ineludible en un análisis que pretenda ubicar doctrinal e históricamente tal teoría.

Hay en todas las constituciones, comienza diciendo Aristóteles en el cap. 14 del libro IV (1297 b 37 ss.) tres partes (μέρη), a saber, la que delibera sobre los asuntos comunes (τὸ βουλευόμενον), la que concierne a las magistraturas (τὸ περὶ τὰς ἀρχάς y la que imparte justicia (τὸ δικάζον). Si las tres se encuentran bien establecidas, la constitución necesariamente lo está también. La deliberante decide respecto de la guerra y la paz, las alianzas y su ruptura, las leyes, la pena de muerte, el exilio, la confiscación de bienes, el nombramiento de los magistrados y la rendición de cuentas. Se trata, como es evidente y remarca el Estagirita al finalizar su caracterización, de la parte soberana dentro de la constitución<sup>13</sup>.

13. Debe tenerse en cuenta que, para Aristóteles, esta nota de supremacía no debía implicar, en un régimen recto, avasallamiento de la ley (que incluye lo justo natural y la costumbre): "Donde las leyes no imperan, no hay constitución. La ley debe mandar en todo, y los magistrados y la asamblea juzgar de lo particular" (1292 a 31-34). Sobre este tema cfr. nuestro "Brève analyse de l'empire de la loi chez Aristote", in *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 1998-1.

La descripción general que Aristóteles hace del magistrado echa luz sobre el sentido de fondo de su tripartición del poder. Demos algunos ejemplos. Se llama magistratura a aquélla función que posee el poder de deliberar, decidir y dar órdenes respecto de ciertos asuntos. Si bien, ante todo, es el dar órdenes lo propio del magistrado. Cada tarea, dice más adelante, se beneficia si es realizada por una función encargada de un objeto particular. Es así como el magistrado podrá estar a cargo ya sea del ejército, ya de la inspección de los mercados, ya de la provisión de alimentos. Y en todos esos ámbitos específicos posee el máximo poder. Pero —he aquí lo especialmente relevante para un posible antecedente de la "separación"— se llama asimismo magistrado al encargado de preparar las sesiones de la asamblea deliberante<sup>14</sup>.

En resumen: la competencia del órgano supremo (en este caso, la asamblea) se extiende a la sanción de las leyes, que es de su exclusivo resorte, sin intervención de otro órgano. Además, todo lo concerniente a las relaciones exteriores y la guerra —ámbito, como se recordará, reservado por Locke y el mismo Montesquieu al poder ejecutivo— queda también bajo su decisión. Así como la misma imposición de penas extremas. Se trata, como expresa reiteradamente Aristóteles, del máximo poder, y su competencia abarca la casi totalidad de los asuntos claves para la vida de la *pólis*. Por su parte, lo que sería el "poder ejecutivo" moderno aparece como un conjunto de funciones abocadas a tareas particulares, entre las cuales la de preparar los debates de la asamblea. Luego, no hay aquí "poderes" separados que se equilibran recíprocamente, sino un poder, fuertemente concentrado en un órgano, que confía algunas funciones específicas a órganos delegados, algunos de los cuales forman parte del mismo órgano supremo<sup>15</sup>.

14. *Política*, IV, 1297 b 37-1300 b 12.

15. M. HAURIOU (*Précis de droit constitutionnel*, París, 1923, pp. 396 ss.), aunque distingue "poder" de "función", asimila los poderes de la doctrina tripartita a "poderes de la voluntad" (es decir, actos humanos en el sentido de momentos del acto libre del hombre, según la antropología aristotélica y

#### IV. APROXIMACIÓN A LAS CAUSAS DOCTRINALES E HISTÓRICAS DEL PRINCIPIO

"Una ley sociológica es que el poder tiende a su ampliación", dice J. Messner<sup>16</sup>, recordando, sin duda, el tema central de la clásica obra de B. de Jouvenel, *Del poder, historia natural de su crecimiento* (Ginebra, 1945). Ahora bien, el principio de separación de poderes tiende, precisamente, a contenerlo, y ha tenido, tras la publicación del *Espíritu de las leyes*, una resonancia capital en la doctrina y en la vida política de Occidente. Cabe preguntarse, pues, por qué la fórmula de Montesquieu para la limitación del poder aparece en ese momento y encuentra semejante éxito. El decurso secular de la historia política y doctrinal europea ¿siempre había planteado la necesidad de afrontar ese problema? ¿O es que se había presentado una nueva situación que reclamaba una preocupación especial en este sentido? A su vez, la respuesta a esa alternativa epocal ¿tomaba distancia de los presupuestos de ésta, o era subsidiaria de la misma *forma mentis* que había dado lugar a que se pusiera sobre el tapete de manera acuciante la cuestión del acotamiento del poder?

##### 1. Breve panorama histórico sobre el poder

###### a) La edad media

Estas breves líneas no pretenden exhaustividad alguna; tanto menos en el caso particular de un período variopinto como el me-

tomista). Pero esta posición no parece sostenible. Pues la actividad de cada poder incluye en su despliegue los tres estadios de deliberar, elegir y –sobre todo– imperar. Así, por ejemplo, la prudencia arquitectónica del legislador se sirve de las virtudes anexas de *euboulía* (buena deliberación) y *synesis* y *gnóme* (recto juicio de lo operable); pero su acto principal es el de *epitáttein* (imperio o mando). La ley es, formalmente, un acto de imperio. Cfr. especialmente *Ética nicomaquea*, libro VI, 1141 b 14-1143 b 15.

16. *Naturrecht*, versión castellana con el título de *Ética social, política y económica a la luz del derecho natural*, trad. varios, Madrid, 1967, p. 849.

dioevo. Con todo, creemos se puede señalar, sin simplificaciones espúreas, el perfil propio y distintivo de la concepción del poder en esos siglos, sobre todo en orden a contradistinguirla de la que advino en la edad moderna.

El aspecto que específicamente interesa al tema aquí tratado es el de la competencia del poder supremo (a la sazón, el del monarca); la determinación de la órbita en que le era lícito actuar y de los límites que no le era dado traspasar sin incurrir en abuso o tiranía. Al respecto, no es ocioso recordar que una nota propia del poder real en la edad media era su carácter de no absoluto (etimológicamente, no des-ligado). En efecto, existía un denso entramado de jurisdicciones, concesiones, pactos y privilegios que acotaban la acción del poder. La vigencia social del derecho natural iba unido a su intenso estudio y profundización teórica. Se reconocía, asimismo, otro fundamento de validez del derecho, que impregnaba la vida política y jurídica de la época, y que estaba constituido por el carácter vinculante de los usos y costumbres locales. Finalmente, coexistiendo con el poder político y el derecho humano se hallaba la sociedad religiosa depositaria de la Revelación e intérprete de la fe colectivamente aceptada. En tanto tal, la Iglesia poseía una influencia real sobre la conciencia de los miembros de la comunidad. No sólo de los súbditos, a quienes podía desligar de sus obligaciones para con sus gobernantes, sino de los gobernantes mismos, a quienes recordaba sus deberes para con la Iglesia y el pueblo. En realidad, no en el sentido místico agustiniano, pero sí en cuanto a su doble pertenencia institucional, el hombre era miembro de dos ciudades. Así pues, el rey se hallaba –sintéticamente– bajo tres leyes: la divina, la natural y la consuetudinaria. En la medida en que la aceptación de su validez estaba arraigada en la cultura de la época, todas ellas poseían un grado real de vigencia social –y política–. Por defectuosas que pudieran ser algunas prácticas políticas, no por ello dejaba de valer como fundamento de la legitimidad del poder aquello exigido por Aristóteles: la ley reinaba

sobre todo, y el poder se ocupaba de concretarla a los casos particulares<sup>17</sup>.

Los límites al mando político no eran óbice, con todo, para la concentración de la última responsabilidad de las diversas funciones del poder en las manos del monarca. El rey era legislador y juez. En este último sentido, tenía la facultad de designar a los magistrados; en el príncipe se resolvía toda jurisdicción, y los jueces recibían a su cargo de él y a él prestaban juramento<sup>18</sup>. Pero si el poder jurisdiccional, salvo excepciones, no estaba directamente a su cargo<sup>19</sup>, en cambio el gobierno era de su personal incumbencia. Además, al príncipe se le reconocía la facultad de disponer de los medios que prudencialmente creyera necesario para el cumplimiento de los fines de la comunidad. Gil de Roma, famoso tratadista del s. XIII, preconizaba que el rey debía tener "la plenitud del poder civil para poder controlar a quienes se alzasen en

17. En tren de ejemplificar estas anotaciones esquemáticas, pueden servir algunos testimonios históricos de la España medioeval, compilados por J. BENEYTO, *Textos políticos españoles de la baja edad media*, Madrid, 1944. Sobre el rey y la ley de Dios: "Juan I, Cortes de Guadalajara, 1390: [...] en la qual [Eglesia] ordenó dos poderes, uno spiritual e otro temporal, por que quando el spiritual non fuese temido, por el temporal fuese ayudado; e en lo spiritual dexó por pastores perlados con todo el su poderío principalmente complido al apóstol sant Pedro e dende a sus subseores, cuales son mostradores de la su fe e ministros de la su santa Eglesia; e en lo temporal dexó su poderío a los reyes e a los príncipes, los quales quiso que rescibiesen confirmación de vida spiritual de la su sant madre Eglesia e entendiesen que son tenudos como fijo por madre, a defendimiento della e de sus bienes." Sobre el rey y la ley natural, por mor de brevedad no copiamos, pero sí remitimos a *Partidas*, 2, 1, 7 (*op. cit.* pp. 141-142), en que se encuentra sintetizado, paso a paso, el argumento tradicional aristotélico sobre la necesidad natural de la vida política y de la autoridad. Sobre el rey y los fueros locales: "Leyes del estilo, 125: Otrosí es a saber que quando el rey o la reina allegan a alguna de sus villas, et quieren por buen amparamiento dellos oír et librar los pleytos foreros, mientras que y moraren, débenlos oír et librar según los fueros de aquel lugar en que oyesen los pleytos."

18. Cfr. J. BENEYTO, *Historia de las doctrinas políticas*, Madrid, 1958, pp. 134-137.

19. Costumbre todavía vigente en tiempos de Montesquieu (cfr. *Esprit*, XI, 6).

revuelta y alterasen la paz del reino". Respecto del gobierno, decía su contemporáneo inglés Bracton, "el rey no tiene par, ni mucho menos superior". Sin embargo, en el ámbito de la *jurisdictio* había una conciencia arraigada sobre la intangibilidad de los derechos inveterados de los súbditos, que se hallaban fuera del *gubernaculum*; es así como actos antijurídicos del rey eran a menudo declarados viciados por los jueces. En general, el monarca no se atrevía a avasallar estos derechos personales o comunitarios legitimados por la costumbre y reconocidos desde antaño por sus predecesores<sup>20</sup>.

#### b) *La modernidad*

Huelga advertir que el tránsito epocal de una edad a la otra, en el terreno de la concepción del hombre, el mundo y las realidades prácticas, no se da súbitamente, ni configura dos bloques culturales antitéticos. Por el contrario, son claramente perceptibles los orígenes medioevales de muchas doctrinas y, además, las pervivencias tradicionales en plena edad moderna<sup>21</sup>. Tampoco las mutaciones en la doctrina y la vida políticas se manifiestan con igual intensidad en todos los países de Europa. De todas maneras, es obvio que —más allá de su gradualidad cronológica y de su desigual concreción geográfica— hay un espíritu propio de la modernidad que, sin ser exclusivo, es característico (y, avanzados los siglos, predominante).

20. Cfr. Ch. McILWAIN, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, trad. J.J. Solozábal, Madrid, 1991, pp. 101-115. No obstante, viene a cuento citar la aclaración del autor: "...en las instituciones o ideas políticas de la época...no hay nada de nuestra moderna doctrina y práctica de los 'frenos y contrapesos'".

21. Así, por un lado, no es posible desconectar la filosofía jurídico-política de Hobbes de la teología y metafísica de Ockham; por otro, la concepción escolástica moderna de la política y del derecho continúa la tradición aristotélica y tomista de los siglos anteriores.

Ahora bien, en el ámbito de la naturaleza y los alcances del poder político, este giro epocal se traduce en la tendencia filosófica e histórica a su absolutización, como desligamiento de todo otro orden *dado*<sup>22</sup>. Cada uno de esos órdenes, en sentido concreto, comportaba la existencia de sociedades –sobrenatural y naturales, supra e infrapolíticas– con sus fines y sus órbitas de competencia propios. Y la legitimidad de estos órdenes no sólo estaba dada por el carácter obligado y exigitivo de sus fines respecto de la perfección de los hombres, sino también por el reconocimiento consuetudinario de su validez. La puesta en tela de juicio de ese entramado jerárquico y plural de esferas conllevará el proporcional anonadamiento de todo lo que pudiese constituir sujeción o contención del poder del estado. El obscurecimiento de la conciencia de orden *dado* explica el deslizamiento conceptual que significó el reemplazo de la noción teleológica de autarquía por la de supremacía ("*soberanía*") del poder estatal como nota distintiva de lo político. Este carácter prometeico del poder es típicamente moderno. El gran historiador británico del derecho y del estado F. W. Maitland escribía que en el medioevo hasta un tribunal real podía proclamar sin temor que el rey está más abajo de la ley, y que la teoría según la cual en el estado hay un "soberano" sin obli-

22. Un compendio del rechazo de las sujeciones que tradicionalmente ligaban al monarca puede hallarse en *Patriarcha*, de R. FILMER (1680; edición de R. y C. Gamba, Madrid, 1966). Lo novedoso de sus teorías comienza ya en la identificación específica entre el mando político y el paternal (lib. I). Esto constituye un frontal mentís a la doctrina aristotélica que distinguía –no sólo en el ámbito político, sino también en la moral individual y en la antropología– entre imperio político (racional, y ejercido sobre un súbdito libre) y dominio despótico (ejercido sobre un sujeto no libre y/o no racional). Respecto de la ley positiva, Filmer sostiene que el rey es su árbitro absoluto, y que ni siquiera se halla sujeto a la *vis directiva* de la norma (lib. III). Tampoco, afirma después (*ibid.*), está sometido al *Common Law*. Si se piensa en que el rey inglés ya era jefe de la iglesia nacional, puede comprenderse lo que esta doctrina traía aparejado.

gaciones habría sido rechazada<sup>23</sup>. Como consecuencia de todo esto, aparecerán, a lo largo de la modernidad, variados intentos, políticos y doctrinales, por acotar la omnipresencia del poder. Pero se echará de ver en muchos de ellos la aceptación, parcial o total, de que la limitación del poder no viene dada por su integración en un plexo de sociedades y por la exigencia de la realización de su fin específico<sup>24</sup>. Antes bien, ganará espacio la idea de que el poder sólo puede ser limitado desde el poder mismo. Lo cual, en su versión finalmente más aceptada, vendrá a significar que el poder podrá autolimitarse por medio de una regulación positivo-constitucional, atendiendo de alguna manera a la participación y el consenso de los factores sociales y económicos<sup>25</sup>. Pero esta autolimitación no desdibujará, necesariamente, algunos rasgos esenciales de la concepción absolutista. Pues, aunque se buscará que el poder dé cabida a la sociedad con la que ahora aparece dialécticamente enfrentado, y que establezca mecanismos jurídicos de control; sin embargo, ni la formación de la voluntad política, ni la formulación de las reglas constitucionales atenderán siempre y de manera coherente a la existencia de fines humanos objetivos y obligatorios<sup>26</sup>. Podría decirse que tanto el desafío absolutista de las

23. *History of English Law*, I, p. 160., cit. por J. N. FIGGIS, *El derecho divino de los reyes*, trad. E. O'Gorman, México, 1942, p. 22.

24. Fin específico constituido por el bien común político, cuya primacía natural —no es ocioso recordarlo— no niega sino que implica la necesidad de las sociedades infrapolíticas con sus fines propios, y la competencia de la sociedad religiosa respecto del suyo.

25. Respecto de lo que se viene diciendo, puede ser pertinente señalar que las doctrinas de la soberanía popular y de la voluntad general no contribuyeron, precisamente, a atenuar la fuerza del poder estatal. Al menos en teoría, ya es el pueblo quien manda; y este nuevo poder, legitimado por la presencia —real o ficticia— del conjunto de los miembros del estado, constituirá una potencia aun más irresistible frente a un entramado social debilitado por siglos de absorción centrípeta.

26. Queda en pie la cuestión de si las "declaraciones de derechos" constitucionales han comportado la existencia de un elemento doctrinalmente extraño y de sentido contrario a la dinámica que se viene bosquejando. La

monarquías de los siglos XVI-XVIII, cuanto la réplica que suscita, tienen puntos de contacto basados en ciertos presupuestos comunes. Ellos serían, básicamente, el extrañamiento de la religión al ámbito privado, como consecuencia de la reforma protestante; la puesta en tela de juicio de la noción de orden teleológico esencial —del que participa la realidad humana y que se manifiesta en los principios de la ley natural—, operada por el nominalismo; y el menosprecio por los particularismos culturales, debido al racionalismo.

Parece pertinente, dicho todo lo anterior, ver en qué medida algunos de los rasgos doctrinales de su tiempo se hacen presentes en el principio de separación de poderes.

## 2. *El principio y sus presupuestos inmediatos*

a) Es casi un tópico afirmar que Montesquieu no pudo haberse inspirado en la realidad política británica para formular al pie de la letra su teoría<sup>27</sup>. Sin embargo, la esquematización abstracta del

respuesta es compleja, y ameritaría un estudio especial. Sin embargo, hay algunos aspectos que desde ya pueden tenerse en cuenta. Ante todo, la inspiración filosófica de los derechos individuales modernos se resiente de la misma impronta nominalista que prohijó la absolutización de la autoridad política. De donde surge un conflicto de derechos (subjetivos) entre quien manda y quienes obedecen, al que se reducirá la pugna histórica por la limitación del poder. Por otro lado, la raigambre subjetivista que signa a estos derechos individuales acarrió la conformación de una concepción "autónoma" de la rectitud ético-jurídico-política. La cual ha avalado, en el corriente siglo, verdaderos abusos del poder, como la violación legal del derecho a la vida.

27. Así, por ejemplo, CARRÉ DE MALBERG, *Contribution a la théorie générale de l'Etat*, París, 1922, t. II, pp. 87 y ss.; B. DE JOUVENEL, *Du pouvoir*, París, 1972, pp. 478 y ss.; R. CALDERÓN BOUCHET, "Montesquieu, ideólogo de la aristocracia", *Ethos* 19-20, Buenos Aires, 1991-1992; G. de RUGGIERO, *Historia del liberalismo europeo*, trad. C. G. Posada, Buenos Aires, 1944, pp. LXII y ss. Ver nota 30.

sistema inglés cumplía, en su obra, el papel del mejor principio posible de justicia política en orden a asegurar la libertad.

Por su parte, la Asamblea nacional francesa de 1789 extremó su importancia y postuló su carácter de nota necesaria para todo régimen político recto. A tenor de lo cual, el principio pasa ya a la categoría de único modelo legítimo de ordenación estatal. En efecto, la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" dice: "Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos y *determinada la separación de los poderes*, carece de constitución" (art. 16, subr. ntro.). Ahora bien, este principio, que reclama validez universal –y atemporal–, reconoce, con todo, premisas doctrinales que denuncian las circunstancias históricas en que surgió.

b) En primer lugar, la afirmación de Montesquieu de que todo aquél que tiene poder tiende a abusar de él. Se trata de una generalización empírica, ciertamente verdadera en muchos casos. Pero, al mismo tiempo, es demostrativa del cariz que había tomado la concepción de la autoridad en esos siglos. Por un lado, se ha establecido la dialéctica autoridad-libertad, a la manera de dos esferas antitéticas. La libertad aparece como un poder hacer, y la autoridad como la restricción de ese poder hacer. En Montesquieu, es necesaria la libertad dentro de la ley precisamente para que ese poder hacer no se vea impedido por la intromisión de los otros –y de quien manda–. Y el fin de la autoridad recta ("moderada") es preservar el marco que garantiza la actividad de la libertad<sup>28</sup>. No

28. La noción implicada aquí es la de "libertad negativa", piedra de toque del liberalismo. Es de notar que no existe un hiato entre ella y la llamada "libertad positiva", como capacidad de los hombres de gobernarse a sí mismos, ideal democrático que irá cobrando fuerza durante el s. XVIII. Pues, tal como se plantea esta segunda forma de libertad –desde Locke hasta Rousseau, pasando por Montesquieu– no parece consistir solamente en el reclamo por la participación en la cosa pública, sino que contiene de manera más o menos explícita la idea de que la libertad tiene su principal adversario en la autoridad. El individuo sólo conjurará la amenaza cuando él sea la autoridad. No sería aventurado, entonces, suponer que ambas formas de libertad se nutren de pareja

aparece, al menos en su exposición del principio que nos ocupa, una apelación a otros fines que legitimen el ejercicio de los dos polos en cuestión. Lo cual es especialmente relevante a propósito de la naturaleza de la autoridad. Pues sus fines son, al mismo tiempo, sus límites. Y la misma "separación de poderes", si se hubiera puesto el acento en las *funciones* de la autoridad política, podría haber sido formulada, meramente, como especialización de los órganos del poder respecto de ciertas tareas. Pero no tuvo, según se ha visto, este sentido.

Por otro lado, se había ido gestando, en la realidad política de esos siglos, y a tenor de las nuevas ideas arriba esbozadas, un poder soberano al que le cabía el apelativo de "agresor del orden social" (de Jouvenel), y cuyos desbordes parecía necesario contener<sup>29</sup>.

c) En segundo lugar, una interpretación del principio según aparece en la "Declaración" de la Revolución Francesa (y no entramos aquí en la cuestión de si en Montesquieu inviste el mismo carácter<sup>30</sup>) al pretender erigir la separación en rasero de legitimidad política, peca de racionalista —y, en esa medida, de ideologismo—.

concepción extrínseca y ominosa del poder político: "Mientras el Estado tenga existencia propia, dice G. de Ruggiero refiriéndose al pensamiento dieciochesco (*op. cit.*, p. LXVII), independiente de la del individuo, toda injerencia es posible. El único modo de neutralizarla es apoderarse de él."

29. Efectivamente, el sentido que históricamente se le ha dado al principio de separación ha sido sobre todo el de "*arma de guerra dirigida contra la monarquía absoluta*", (subr. orig.) como dijo en 1946 P. Cot, relator general de la asamblea constituyente francesa de la cuarta república; cit. por B. MIRKINE-GUETZÉVITCH, "De la séparation des pouvoirs", *La pensée constitutionnelle de Montesquieu*, París, 1952, p. 175.

30. En Montesquieu se hallan rasgos notorios de corrientes doctrinales disímiles; es así como su obra reúne concepciones racionalistas con enfoques empiristas —e historicistas—. Respecto del papel de la constitución inglesa en el pensamiento de Montesquieu, F. MEINECKE (*El historicismo y su génesis*, trad. J. Mingarro y T. Muñoz Molina, México, 1943,) opta por no pronunciarse sobre si —más allá de sus inocultables simpatías— Montesquieu la convierte en un modelo absoluto (pp. 115-116).

Pues, tal como lo había presentado por primera vez Montesquieu, recogía, si bien en el registro esquematista y tajante de "separación" estricta de "poderes", la experiencia política concreta del pueblo inglés<sup>31</sup>. La pretensión de extrapolar ese modelo como principio universal de legitimidad política, con prescindencia del perfil concreto de toda comunidad posible, está haciendo tabla rasa con un elemento básico de la realidad social, elemento al que la forma constitucional debe adaptarse, y no a la inversa. Nos referimos al orden propio e intransferible que la historia, circunstancias y talante cuajan en cada sociedad política. Ahora bien, tener en menos las peculiaridades concretas de lo real, en aras de la ubicuidad niveladora de un modelo ideal, constituye un rasgo constitutivo de la *forma mentis* racionalista.

d) En tercer lugar, se echa de ver que la limitación del poder, en esta doctrina de la separación, corre por cuenta del contrabalanceo de fuerzas concurrentes, de pesos y contrapesos; esto es, factores mecánicos realizan el equilibrio en que consiste la justicia política. Esta concepción de la *práxis* política denuncia las influencias del mecanicismo cartesiano y postcartesiano, y señala los presupuestos metafísicos y antropológicos que subyacen a esta

31. Las cámaras británicas, en efecto, representaban sectores sociales y económicos de efectiva presencia en la comunidad. A punto tal que la introducción del régimen de predominio parlamentario, en desmedro del poder del monarca, puede ser considerado como la confirmación política del ascenso de la alta burguesía inglesa. Refiriéndose incluso a la restauración de Carlos II —período previo a la revolución de 1688, en que estos rasgos se afianzaron definitivamente—, dice H. BELLOC: "El título de rey iba a conservarse en el futuro, pero el verdadero poder real estará cada vez más en manos de la clase gobernante, compuesta por la *gentry*, o sea por los terratenientes, los comerciantes ricos y los legistas. Esta clase gobernante tendrá dos asambleas: la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes, y un poderoso aliado: los comienzos del sistema bancario de la City de Londres." (*Historia de Inglaterra*, trad. M. T. Villaamil, Buenos Aires, 1980, t. II, pp. 60-61).

teoría<sup>32</sup>. Es constitutivo del mecanicismo el desterrar la causalidad final y la formal, esto es, los fines y las esencias. La realidad se explica a partir del juego de causas eficientes, pero no teleológicamente ordenadas ni expresando una disposición intrínseca. Se afirma meramente, a la manera de un reloj (con o sin relojero), la presencia de fuerzas que interactúan recíprocamente unas sobre otras en forma ciega y determinada. Tal modelo se había hecho extensivo al ámbito del hombre y de las cosas humanas. A tenor de esta concepción de las realidades prácticas resulta coherente llevar la existencia de trabas recíprocas dentro del poder a la categoría de auténtico "principio de legitimidad" del orden político. Y tal vez sea esta veta mecanicista la que revele el verdadero carácter del principio. Pues no se trata tan sólo de la preocupación por establecer reglas técnicas que permitan contener posibles desbordes del poder; más allá de la cautela ante la experiencia histórica de su extralimitación, subyace la idea de que no existen fines que puedan legitimar, ordenar y encauzar su ejercicio. Luego, la única posible contención del poder será otro poder que lo contrarreste. En este vacío de orden sólo quedan fuerzas que, al entrechocarse, se equilibran<sup>33</sup>.

e) Hasta aquí nuestra rápida incursión histórico-doctrinal. Ahora bien, dado el carácter ancilar de la historia de la filosofía respecto del conocimiento de la realidad, los resultados de un pan-

32. Respecto de la relación de Montesquieu, en particular, con la filosofía y la ciencia de su tiempo, cfr. M. del C. IGLESIAS, *El pensamiento de Montesquieu*, Madrid, 1983, *passim*.

33. En 1752, David HUME escribió un pequeño ensayo sobre el equilibrio de poderes como principio de recto orden internacional (*Ensayos políticos*, trad. E. T. Galván, Madrid, 1982, pp. 135-152). La dosificación calculada de la hostilidad, dirigida contra cualquier estado que haya adquirido poderío —y sin que medie otro motivo—, es calificada de sabia y justa. En Hume se ve con claridad cómo la identificación de la justicia con el equilibrio mecánico de las fuerzas actuantes puede condecirse con la ausencia de fines sociales objetiva e intrínsecamente valiosos. Sobre el "equilibrio de poderes" y los fundamentos del derecho internacional, cfr. F. A. LAMAS, *Los principios internacionales*, Buenos Aires, 1989, cap. 5.

tallazo como el presente siempre pueden ser útiles para un abordaje ulterior, en sede sistemática, de la cuestión en sí misma. En el caso de la separación de poderes, sopesar el marco espiritual que rodea su aparición coadyuvaría a justipreciar la afirmación tajante de que sin ella, no hay constitución —ni recto orden político—. En efecto, sin que esto signifique dejar de reconocer la posibilidad de legítima aplicación prudencial del principio en situaciones políticas determinadas, es razonable afirmar que su surgimiento está demasiado ligado a planteos doctrinales cuya concepción de las realidades humanas no puede aceptarse acríticamente. Lo cual justificaría revisar la pretensión de validez absoluta que se le ha asignado, ya en su versión estricta de separación de poderes, ya en la más atenuada —y realista— de división del poder en tres órganos autónomos.

## V. COLOFÓN

La doctrina llamada de la separación de poderes es un tema complejo en su apreciación, en el que se enlazan aspectos relativos a los fundamentos del poder político y cuestiones jurídico-constitucionales<sup>34</sup>, principios y concreciones prudenciales, doctrinas filosóficas y circunstancias históricas. Su carácter multifacético lo hace pasible de ser abordado desde una pluralidad de saberes. El objetivo —al menos, *in recto*— de esta breve reflexión no ha consistido sino en señalar algunos aspectos pertinentes a la hora de ubicar su aparición en el arco de la historia de la filosofía política occidental.

34. Para una valoración jurídico-política, pueden verse las tesis contrapuestas de cuatro juristas clásicos: R. CARRÉ DE MALBERG, *op. cit.*, t. II, pp. 1-142, y M. DE LA BIGNE DE VILLENEUVE, *La fin du principe de la séparation des pouvoirs*, París, 1934; Ch. EISENMANN, "La pensée constitutionnelle de Montesquieu", en *La pensée...cit.*, pp. 132-160 y J. DABIN, *Doctrina general del Estado*, trad. H. G. Uribe y J. T. Moreno, México, 1946, pp. 273-312.